

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NUMERO 172 MARTES 16 DE DICIEMBRE 2014
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE
PRESIDENTA: ALICIA GUADALUPE GAMBOA
MARTÍNEZ
DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

VICEPRESIDENTE:

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

DIP. SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

SECRETARIO SUPLENTE

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.	13
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	16
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	36
DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO Y REFORMA INTEGRAL DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.	48
DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.	63
DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	71
ASUNTOS GENERALES	75
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	76

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DICIEMBRE 16 DEL 2014

Segunda

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 16 DE DICIEMBRE DEL 2014.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE **REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE **REFORMAS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO**

GACETA PARLAMENTARIA

- 80.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 90.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO Y REFORMA INTEGRAL DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 100.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.
- 110.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 120.- **ASUNTOS GENERALES**
- 130.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.**

NO SE ENLISTÓ ASUNTO ALGUNO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **CC. Diputado Octavio Carrete Carrete**, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene proyecto de Decreto que **reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 140, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Derecho Parlamentario es considerado en el Orden Jurídico Mexicano el único que oficialmente resulta consuetudinario, toda vez que las reglas que organizan y regulan la actividad legislativa en nuestro país resultan en el espacio y el tiempo, de las reglas que los parlamentarios aceptan como jurídicamente válidas, para desahogar los procedimientos que conforme a la Constitución, crean o extinguen obligaciones y derechos. De la revisión de la iniciativa que nos ocupa, resulta que es pretensión de los proponentes reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado primeramente, armonizar el Artículo 4 en su segundo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso con el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango por cuanto corresponde al número de votos necesarios para que la sede del Poder Legislativo del Estado pueda ser trasladada al lugar distinto al de la Capital del Estado. Las segunda enmienda propuesta se refiere a derogar la fracción XI del artículo 292 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para homologar el premio Estatal de Periodismo con la Medalla Francisco Zarco, que otorga la Legislatura local para condecorar a los periodistas locales, nacionales o extranjeros que con su trabajo hayan contribuido al fortalecimiento de la libertad de información.

SEGUNDO.- A juicio de esta comisión dictaminadora, la pretensión de los iniciadores resulta procedente, toda vez que conforme al principio de supremacía la Constitución, en forma notoria, resulta de mayor jerarquía por sobre una Ley ordinaria y en especie la Constitución mandata que para autorizar el cambio de sede del Poder Legislativo, requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso en la sesión respectiva; en la actualidad el artículo 4

GACETA PARLAMENTARIA

dispone en su segundo párrafo, que para resultar valida la autorización de traslado, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, lo cual resulta una antinomia de lo que se deriva la utilidad de la enmienda planteada.

TERCERO.- La propuesta de derogación de la fracción XI del artículo 292 de la Ley Orgánica del Congreso resultara afirmativa, puesto que con la misma se resuelve la dualidad de un premio que en la propia Ley eleva la categoría de medalla, para premiar una actividad tan importante para la sociedad como lo es el periodismo, destacándose que en realidad el premio corresponde a la actividad y no al mecanismo como actualmente se encuentra en la ley, considerando que esta comisión dictaminadora que debe privilegiarse la facultad de este congreso para otorgar la medalla Francisco Zarco, evitando como se menciona el procedimientos mediante el cual se otorga el premio estatal de periodismo, puesto que en ambos, se insiste, la actividad que se reconoce es precisamente la periodística, en altanesiendo al personaje duranguense más reconocido en el Constituyente de 1857 y el periodo denominado la Guerra de Reforma, refiriéndonos al insigne periodista Francisco Zarco Mateos.

En tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 y se deroga la fracción XI del artículo 292, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

ARTÍCULO 292.-

De la I. a la X.-

XI.- Se deroga

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de del año 2014 (dos mil catorce).

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. Diputado Pablo César Aguilar Palacio**, Integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene proyecto de Decreto que reforma a la **Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 130, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La expedición del Decreto número 450, promulgado el día 30 de agosto de 2013, representa localmente el mayor esfuerzo parlamentario en casi una centuria, al materializar los deseos de una sociedad deseosa de modernizar sus instituciones; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, incorporo novedades que permiten adoptar en nuestra entidad mayores controles en la Administración Pública como instrumentos de transparencia y rendición de cuentas, sin menos cabo de reconocer que en materia de Derechos Humanos Durango es considerado vanguardia en dicha materia.

SEGUNDO.- La elaboración de Políticas Públicas para prestar servicios eficientes de calidad a la ciudadanía en el marco de transparencia y rendición de cuentas, conjuntamente con la cultura de evolución y calidad, es tarea del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, a quien corresponde la revisión de los programas, su desempeño, evaluando sus resultados, a efecto de lograr beneficios convergentes conforme a criterios establecidos en la norma jurídica de manera eficiente y de calidad

TERCERO.- La propia expedición de la norma Constitucional que crea al citado Instituto como un Organismo Público Autónomo, requiere la creación y reformas a diversas normas jurídicas de carácter secundario que de forma funcional armonice no solo la función del ente público antes mencionado si no los mecanismos que verdaderamente

GACETA PARLAMENTARIA

homologuen la función Constitucional que le ha sido encomendada, en tal sentido aun y cuando en los términos de su obligación legal, los Poderes del Estado han generado legislación secundaria para materializar los dictados fundamentales, no han logrado colmarse al extremo dicha armonización, de lo que resulta necesario aplazar la vigencia del Decreto que contiene la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Publicas del Estado de Durango, contenido en el Decreto número 74, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día 16 Febrero de 2014, en forma precisa, para asentar que dicha Ley cobrará vigencia a los dos años de su publicación en el referido órgano de difusión institucional.

En tal virtud y por las consideraciones expuestas, esta Comisión que dictamina, ha considerado procedente la expedición del cuerpo normativo, propuesto en la iniciativa que se estudia y se permite elevar, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo primero transitorio del decreto número 74, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 16 de febrero de 2014, que contiene la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los dos años de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de del año 2014 (dos mil catorce).

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de *Trabajo, Previsión y Seguridad Social*, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa, presentada por el **C. Diputado José Ángel Beltrán Félix**, Integrante de la LXVI Legislatura, que contiene reforma a la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XII, 131, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, tiene como propósito reformar la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con el propósito de aclarar a qué se refiere el concepto de prima y unificar nuestra Legislación Burocrática Estatal con el apartado B) del numeral 123 Constitucional y su ley reglamentaria.

SEGUNDO.- Lo anterior en razón precisamente de que en fechas recientes, los tribunales laborales tanto federales como estatales se han pronunciado en el sentido de sostener el criterio de la existencia de la prima de antigüedad en la Ley Burocrática Estatal, partiendo de la interpretación hecha en base a argumentaciones doctrinales y constituyendo un derecho para los trabajadores que se retiran de manera voluntaria de sus funciones.

TERCERO.-En efecto del análisis realizado al apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con su ley reglamentaria, es decir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que dicha prestación no se encuentra prevista para los trabajadores al servicio del Estado a nivel federal ya que no poseen el derecho a la prima de antigüedad por no encontrarse establecida en su legislación, situación que sí ocurre con los trabajadores del apartado A) de la Constitución Federal, lo cierto es que dada la naturaleza y las funciones desarrolladas el legislador federal no estableció dicho derecho para los burócratas.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Pese a lo anterior, nuestra legislación estable que deberán pagarse a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio las primas que correspondan, provocando con ello el legislador una ambigüedad al no establecer de manera indubitable a qué se refiere con dicho supuesto, siendo entonces los tribunales mencionados los que dilucidan dicha cuestión acudiendo a la doctrina estableciendo entonces que se trata de una prima de antigüedad que será otorgada únicamente en dicho supuesto.

QUINTO.- De modo que, los tribunales han estado resolviendo en el sentido de condenar al Gobierno del Estado a enterar las cantidades de dicho concepto, interpretando la legislación en el sentido que se ha desarrollado en los presentes considerandos, por lo que resulta procedente la propuesta para reformar la fracción X del artículo 55 de la citada Ley Burocrática Estatal esto con el fin de que se elimine de la precitada Ley Burocrática los términos que han venido causando confusión en ese sentido, para que la fracción en mención no deje lugar a interpretación a partir de la doctrina y con ello armonizar la Legislación Burocrática Estatal con el apartado B) del numeral 123 constitucional y su ley reglamentaria al no establecer de manera categórica una prima de antigüedad.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, esta Comisión estima que, la misma es procedente por lo que se eleva a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, en uso de las facultades orgánicas que la invisten, sirviéndose al efecto proponer el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

GACETA PARLAMENTARIA

De la I a la IX...

X.- **Otorgar la prima vacacional.**

XI. a la XIII.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de diciembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
PRESIDENTA.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
SECRETARIO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
VOCAL

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Migrantes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto presentada, por los C.C. Diputados, **Raúl Vargas Martínez y Fernando Barragán Gutiérrez**, integrantes de la LXVI Legislatura, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148, 176, 177, 179, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la presente iniciativa descrita en el proemio, tiene como finalidad, hacer una reforma integral a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, así como reformar el artículo 39 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Con lo anterior se busca asegurar de manera efectiva la protección de los derechos de los migrantes, priorizando el gasto público a la protección real de los mismos.

SEGUNDO.- Se propone configurar a la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes como el principal órgano responsable de la protección de los migrantes en la entidad, el cual será, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, un organismo público, adscrito al despacho del titular del Ejecutivo, con domicilio en la capital del Estado.

TERCERO.- Ante la realidad que México enfrenta de ser un punto de paso de migrantes de centro y Sudamérica; ser, también, destino final de miles de migrantes internacionales; así como de ser el país de origen de miles de migrantes, resulta necesario establecer el marco normativo efectivo y las políticas públicas para la protección a los derechos humanos de los diversos sujetos de la migración, contribuyendo como Estado en lo que a nuestra competencia

GACETA PARLAMENTARIA

corresponde, toda vez que los migrantes que transitan por nuestro territorio nacional, tienen derechos mismos que les reconoce la Constitución Federal, así como los tratados internacionales firmados por México, sin importar su nacionalidad, ni su situación migratoria, con especial atención a los grupos vulnerables.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, esta Comisión estima que con las observaciones a la iniciativa, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la misma es procedente por lo que se eleva a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, en uso de las facultades orgánicas que la invisten, sirviéndose al efecto proponer el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma de manera integral la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes y sus familias que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, como un organismo público, adscrito al Despacho del Titular del Ejecutivo, con domicilio en la capital del Estado**; a las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También será de orden público e interés social la atención a los migrantes duranguenses, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que **la Dirección** realice en su beneficio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;

III. Dirección: La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

IV. Director General: el titular de la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

V. Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Durango;

VI. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero; independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;

VII. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

VIII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;

IX. Ley: Ley de protección a Migrantes del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

X. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;

XI. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XII. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país; y

XIII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son duranguenses las personas a las que alude el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 6.- La movilidad humana es la acción del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Artículo 7.- Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria a:

- I. Las personas que salen del Estado de Durango con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;
- II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al Estado de Durango para:
 - a) Asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;
 - b) Las que por causa de cualquier tipo de violencia, o desastre natural buscan refugio o asilo en su territorio; y
 - c) Las que por causa de desplazamiento forzado, buscan protección.

Para el caso de las personas extranjeras, se deberá atender a las limitaciones que impongan las leyes en materia de migración.

Artículo 8.- En el Estado de Durango ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. El Gobierno del Estado apoyará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover la protección, acceso, ejercicio y defensa de sus derechos humanos.

Artículo 9.- El criterio de atención a familiares de migrantes, consiste en hacer posible el acceso a los programas y servicios del Gobierno del Estado de Durango, independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

CAPÍTULO III

DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 10. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la Ley General de Población, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración rural y urbana hacia el extranjero;

II. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica en las comunidades de más de 100 habitantes y los servicios de salud en las poblaciones mayores de 5,000 habitantes, en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y los Ayuntamientos, para la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades; y

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, proporcionarán servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros.

B.

I. Establecer oficinas de representación en el extranjero que brinden apoyo a los migrantes;

II. Establecer convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas;

III. Suscribir convenios de colaboración con autoridades federales y de otras autoridades locales de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia;

IV. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, federaciones, clubes u organizaciones similares;

V. Promover la realización de obras públicas con la participación de emigrantes;

VI. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;

VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica, y

VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero.

ARTÍCULO 11. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, deberá atender a los migrantes duranguenses y sus familiares consanguíneos, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, a la **Dirección** o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 12. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

ARTÍCULO 13. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

ARTÍCULO 14. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno y los Ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

La **Dirección** podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, **la Dirección** podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 16. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A MIGRANTES

ARTICULO 17. En materia de Atención a Migrantes, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal;

II. Plantear las políticas sociales para la protección de los migrantes duranguenses en el extranjero;

III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos;

IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Coadyuvar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;

VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado;

VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias;

VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;

IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;

XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior;

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes;

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes duranguenses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines;

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes;

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad;

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos; y

XXIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO V

DEL TRABAJO COORDINADO PARA LA ATENCIÓN A MIGRANTES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 18. **La Dirección** creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 19. **La Dirección** promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

ARTICULO 20. **La Dirección** impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

ARTICULO 21. **La Dirección** deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

ARTICULO 22. **La Dirección**, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

ARTICULO 23. **La Dirección** deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

ARTICULO 24. **La Dirección** implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTICULO 25. **La Dirección** gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

CAPÍTULO VI

DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN

DE EMIGRANTES DURANGUENSES

ARTÍCULO 26. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 27. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

ARTÍCULO 28. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo VII de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

ARTÍCULO 30. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo IV de esta Ley no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

ARTÍCULO 31. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, de acuerdo por lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 32. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, **la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

ARTÍCULO 33. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de duranguense del beneficiado; y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Durango, en términos de la ley.

ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado de Durango brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de duranguenses fallecidos en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales; y
- IV. El trámite de documentos oficiales.

ARTÍCULO 35. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante duranguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 36. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo **35** de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el artículo **30** de este mismo instrumento.

ARTÍCULO 37. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los duranguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y

III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

ARTÍCULO 38. Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 39. Cuando un duranguense fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

ARTÍCULO 40. Los deudos de un duranguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.

La Dirección, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTÍCULO 41. La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 42. Si el cuerpo de un duranguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

SECCIÓN TERCERA

DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 43. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a **la Dirección**, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

ARTÍCULO 44. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

ARTÍCULO 45. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

ARTÍCULO 46. Cuando un duranguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Durango, si así es su deseo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 47. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 48. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá requerirse a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

ARTÍCULO 49. El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 50. El Estado y los municipios, y en conjunto con el gobierno federal, podrán participar en la realización de obras públicas con la participación de emigrantes.

ARTÍCULO 51. Se consideran obras públicas con la participación de emigrantes, aquéllas que directa o indirectamente mejoren el equipamiento urbano o eleven los niveles de bienestar social de una localidad y se realicen con la aportación económica parcial o total de emigrantes, y pueden ser las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Carreteras, caminos y puentes;
- II. Vías públicas;
- III. Introducción y conexión de redes de distribución de agua potable;
- IV. Redes de drenaje y alcantarillado y obras de saneamiento;
- V. Bordos, canales y obras de irrigación;
- VI. Reservas y cordones forestales;
- VII. Conservación de suelos;
- VIII. Pavimento, banquetas y guarniciones;
- IX. Entubamiento de aguas de ríos y arroyos;
- X. Plazas cívicas;
- XI. Electrificación;
- XII. Alumbrado público;
- XIII. Centros deportivos y recreativos;
- XIV. Bibliotecas, museos y casas de cultura;
- XV. Parques y jardines;
- XVI. Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos; y
- XVII. Creación, ampliación o equipamiento de centros educativos.

ARTÍCULO 52. Las obras públicas, con la participación de emigrantes, se realizarán a iniciativa de las propias comunidades y deberán tener la aprobación:

- I. De la comunidad beneficiada; y
- II. De la autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Para la aprobación de una obra pública con la participación de emigrantes, realizadas a iniciativas de éstos o por las propias comunidades, deberán contar previamente con lo siguiente:

- I. Proyecto y presupuesto de la obra pública;
- II. Estudio de impacto ambiental, si se requiere;
- III. Manifestación de impacto ambiental, si se requiere;
- IV. Monto de la participación económica del emigrante o grupo de emigrantes participantes, señalando claramente plazo y forma de la aportación; y
- V. Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública, en su caso, señalando claramente plazo y forma de la aportación.

ARTICULO 54. El Ayuntamiento dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales, y en general, a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública con la participación económica de emigrantes, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, para obtener la aprobación por la comunidad de una obra pública como lo señala la fracción I del artículo 52; y en su caso, definir el monto de la aportación que los beneficiarios aportarán en los términos de la fracción V del artículo anterior, lo que se hará constar en actas que al efecto el Ayuntamiento levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento oír y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general, todo lo relacionado con ésta.

ARTÍCULO 56. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

ARTÍCULO 57. Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación,

exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

ARTÍCULO 58. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

- I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios;
- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las oficinas de atención a migrantes del Estado y los Municipios; y/o
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 59. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

ARTÍCULO 60. Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, **la Dirección** informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

ARTÍCULO 61. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de

GACETA PARLAMENTARIA

credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal, los recursos y asuntos pendientes que corresponden al **Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango**, pasarán a formar parte de la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 39 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO III

DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS AL TITULAR DEL

EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 39.

El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

GACETA PARLAMENTARIA

De la I a la VI...

VII. Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

De la VIII a la XII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

PRESIDENTE.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
V O C A L

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

V O C A L

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

V O C A L

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, que contiene proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 130, 176, 177, 178, 182 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina da cuenta que la iniciativa que remite el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como propósito la Ley Orgánica de la Administración Pública, en materia del ejercicio de facultades que corresponden a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a efecto de otorgar a diversas unidades administrativas mayores facultades en materia fiscal, por lo que en uso de la competencia que la Ley Orgánica del Congreso del Estado, procede a formular dictamen afirmativo en consecuencia.

SEGUNDO.-La adición de los artículos 30 BIS-A, 30 BIS-B, 30 BIS-C, 30 BIS-D, 30 BIS-E, 30 BIS-F y 30 BIS-G, a la Ley Orgánica que pretende modificarse, prevé otorgar el carácter de autoridades fiscales a la Subsecretaría de Ingresos, a la Procuraduría Fiscal, a la Dirección de Recaudación, la Dirección de Auditoría Fiscal y las Recaudaciones de Rentas, con el propósito de delegar en dichas unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, diversas facultades que ahora corresponden a la Titular del Ramo en el afán de hacer más eficientes las operaciones a cargo de la citada Secretaría. La dinámica administrativa en materia fiscal hace necesaria la representación legal de la Hacienda estatal ante diversas instancias, muy especialmente en los Tribunales Fiscales, Administrativos y en materia de amparo, a efecto de proteger los intereses públicos, ello además de que los actos emitidos en materia fiscal y hacendaria requieren certeza jurídica ante los gobernados; en la especie, esta Comisión Dictaminadora, coincide con los motivos que fundan la propuesta de enmiendas, por que las mismas, otorgan mayor claridad jurídica a los actos que emanan de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas.

En tal virtud y por las consideraciones expuestas, esta Comisión que dictamina, ha considerado procedente la expedición del cuerpo normativo, propuesto en la iniciativa que se estudia, con las modificaciones que al amparo del artículo 182 de la Ley Orgánica y se permite elevar, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos **30 BIS-A, 30 BIS-B, 30 BIS-C, 30 BIS-D, 30 BIS-E, 30 BIS-F y 30 BIS-G** a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30 BIS-A.

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS-B.

Son autoridades fiscales además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

- I. Subsecretaría de Ingresos.
- II. Procuraduría Fiscal.
- III. Dirección de Recaudación.
- IV. Dirección de Auditoría Fiscal.
- V. Recaudación de Rentas.

ARTÍCULO 30 BIS-C. Corresponde al Subsecretario de Ingresos las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan de acuerdo a las disposiciones legales;

GACETA PARLAMENTARIA

- II.** Autorizar mediante su firma el trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia o por suplencia, así como de los señalados por delegación o por suplencia;
- III.** Autorizar a servidores públicos adscritos a su responsabilidad la ejecución de las facultades que le hayan sido encomendadas;
- IV.** Resolver las autorizaciones que establezcan las leyes fiscales, estatales o federales, así como las consultas que formulen los interesados respecto a situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las mismas;
- V.** Emitir y tramitar la publicación de edictos que procedan en los asuntos de su competencia.
- VI.** Conforme a los lineamientos que fije el Secretario, depurar los créditos fiscales a favor del fisco estatal y autorizar su cancelación cuando proceda;
- VII.** Emitir dictamen que declare la caducidad de la facultad de la autoridad fiscal para la determinación de créditos fiscales o, en su caso, la prescripción de los mismos;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, tanto las aplicables en el Estado como las de orden federal en el ámbito de su competencia;
- IX.** Representar al Secretario en todas las obligaciones y compromisos derivados de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia fiscal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación, así como, auxiliarlo en la preparación, interpretación y aplicación de los mismos;
- X.** En ausencia del Secretario, emitir las disposiciones de carácter general, en las que periódica o anualmente se establezcan las facilidades administrativas que permita a los contribuyentes cumplir en forma oportuna con sus obligaciones fiscales;
- XI.** Ejercer las atribuciones que como sujeto activo de la relación fiscal, se encuentren establecidas en las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado, de conformidad con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;
- XII.** Recibir de los contribuyentes, y en su caso requerir los avisos, manifestaciones, declaraciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma, y aplicar cuando proceda las medidas de apremio necesarias;
- XIII.** Implantar las medidas de control y de inspección a los contribuyentes; incorporar a los padrones de aquellas que no se encuentren en los mismos y requerir la regularización de su situación fiscal;
- XIV.** Atender las solicitudes de devolución de contribuciones estatales y de cantidades pagadas indebidamente al fisco, y determinar su devolución cuando proceda;
- XV.** Calificar la existencia y procedencia de créditos y compensaciones a cargo del fisco estatal;
- XVI.** Conforme a las disposiciones legales aplicables, emitir el dictamen confirmatorio de que no se causan las contribuciones correspondientes o de exención en el pago de contribuciones, previa solicitud del contribuyente;
- XVII.** Calificar y determinar la aceptación de las daciones en pago por adeudos fiscales, así como las donaciones a favor del Gobierno del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. Autorizar la verificación o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y las de carácter federal; así como las relativas a revisión de declaraciones, de dictámenes, auditorías, de verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales cuando se actúe en ejercicio de administración de ingresos coordinados;

XIX. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales o federales;

XX. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado, así como en las de carácter federal de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

XXI. Determinar y ordenar el cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones y por el pago en parcialidades de las contribuciones, tanto de las derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales estatales, así como las de carácter federal, en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

XXII. Conforme a las disposiciones legales aplicables, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales estatales, así como de créditos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

XXIII. Calificar, para su aceptación, las garantías del interés fiscal que deban ser otorgadas a favor del Gobierno del Estado; hacerlas efectivas y resolver sobre la dispensa o el otorgamiento de las mismas; vigilar que sean suficientes y exigir su ampliación, así como ordenar el secuestro de otros bienes;

XXIV. Ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento precautorio para asegurar el interés fiscal, así como el levantamiento del mismo;

XXV. Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como recuperar las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, incluyendo las fianzas otorgadas para garantizar los créditos de acuerdo con las disposiciones fiscales estatales o federales;

XXVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones vigilancia, verificaciones revisiones electrónicas y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, estatales o federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos en materia de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

XXVII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y demás documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

XXVIII. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones que se relacionen con el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados para emitir dictámenes para efectos fiscales;

XXIX. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales estatales o federales;

XXX. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales, así como la notificación por buzón tributaria;

XXXI. Expedir oficio de prórroga sobre el plazo en el que deban concluir las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia;

XXXII. Citar e informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación;

XXXIII. Dar a conocer mediante oficio de observaciones los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en este artículo y en las disposiciones fiscales estatales o federales de su competencia;

XXXIV. Autorizar en los términos que señalan las disposiciones legales, la solicitud de ampliación de plazo que presenten los contribuyentes para entrega de documentos o informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención;

XXXV. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales;

XXXVI. Orientar y auxiliar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al calendario de aplicación de las disposiciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia, en las materias de su competencia;

XXXVII. De conformidad con los ordenamientos legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales en materia de contribuciones estatales; así como en las de carácter federal de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

XXXVIII. Conforme a los ordenamientos legales en la materia, condonar las multas administrativas aplicadas por infracción a las disposiciones fiscales estatales o federales;

XXXIX. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

XL. Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal;

XLII. Vigilar que se encuentre garantizado el interés fiscal así como calificar y en su caso, aceptar la garantía del interés fiscal ofrecida por los contribuyentes para darle el trámite correspondiente;

XLII. Ordenar y practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones;

XLIII. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;

XLIV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados;

XLV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia; y

XLVI. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 30 BIS-D.

Corresponde al Procurador Fiscal del Estado, las siguientes atribuciones y facultades:

I. Expedir las constancias de identificación de los servidores públicos que se autoricen para la notificación de asuntos derivados de sus facultades;

II. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría con motivo de la aplicación de las leyes fiscales del Estado o federales coordinadas, conforme a las facultades otorgadas en los convenios suscritos con el Gobierno Federal o los municipios;

III. Definir, previa autorización del Secretario, el criterio de la Secretaría y de las unidades administrativas de la misma, cuando se emitan opiniones contradictorias en cuestiones fiscales;

IV. Certificar las copias de documentos y constancia que obren en los archivos de la dependencia, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Intervenir y representar ante los tribunales jurisdiccionales, administrativos y del trabajo ya sean federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, de sus órganos o áreas administrativas en las controversias en que sean parte, contando para ello con todas las facultades generales y especiales, para lo cual podrá:

- a) Realizar su defensa y ejercer las acciones de las que sea titular la Secretaría o cualquiera de sus órganos o áreas administrativas;
- b) Presentar, contestar y reconvenir demandas;
- c) Oponer excepciones y defensas;
- d) Ofrecer y rendir pruebas, preguntar y repreguntar, tachar testigos, recurrar, articular y absolver posiciones, formular alegatos;
- e) Comprometer en árbitros, transigir y celebrar convenios judiciales;

- f) Interponer todo tipo de Incidentes, recursos judiciales y administrativos que sean procedentes ante los órganos jurisdiccionales o tribunales administrativos del Estado o de la Federación, así como las demás autoridades;
- g) Ejecutar sentencias, promover embargo, rematar bienes y adjudicar estos a favor del fisco estatal;
- h) Cuando sea procedente, previo acuerdo del Secretario y sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón judicial ante las autoridades federales y estatales ; y
- i) En su caso, previo acuerdo del Secretario(a), desistirse de cualquier acción intentada.
- j) Allanarse en aquellos procesos jurisdiccionales, cuando a su juicio, considere que existen agravios suficientes expresados en la demanda, y que puedan inducir al tribunal correspondiente a declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga su emisión o el procedimiento del que deriva.
- k) Elaborar y suscribir los informes previos y justificados que deban presentar el Secretario, los servidores públicos de la Secretaría y las autoridades fiscales estatales, en los asuntos competencia de la Secretaría; así como los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; proponer los términos de intervención de la Secretaría, cuando tenga el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo e interponer los recursos procedentes.

VI. Elaborar y formular las demandas en los asuntos en los que se afecte el interés jurídico del fisco estatal, incluso cuando éste actué en la administración de ingresos federales delegados al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

VII. Sin menoscabo de las facultades conferidas en el artículo 43 fracción X de la presente Ley, conferidas al Consejero General de Asuntos Jurídicos adscrito al Despacho del Ejecutivo Estatal, el Procurador Fiscal tendrá la representación legal de la entidad federativa exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a los que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el pleno, sección o salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se dicten en los juicios contenciosos administrativos, cuando éste actué en la administración de ingresos federales delegados en los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación; y

VIII. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 30 BIS-E.

Corresponde al Director de Recaudación las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los municipios;
- II.** Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes;
- III.** Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma;
- IV.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;
- V.** Tramitar y resolver las solicitudes para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales y sus accesorios, previa garantía del interés fiscal, de conformidad con las leyes fiscales federales y estatales;
- VI.** Llevar a cabo en los términos de la legislación fiscal federal y estatal, el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;
- VII.** Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales se aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas como proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;
- VIII.** Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales, para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- IX.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;
- X.** Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales no fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI.** Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;
- XII.** Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales Estatales o Federales;
- XIII.** Expedir certificaciones y constancias que obren en los expedientes relativos a asuntos de su competencia;
- XIV.** Practicar u ordenar se practique avalúo de conformidad con las disposiciones fiscales;

XV. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda;

XVI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, según lo establezcan las leyes fiscales y/o estatales; y

XVII. Las demás que las leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Secretario, o el Subsecretario de Ingresos.

ARTÍCULO 30 BIS-F.

Corresponde al Director de Auditoría Fiscal las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados tanto en materia estatal o federal, en los términos de los convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;

II. Ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda, tratándose tanto de impuestos estatales como federales convenidos;

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia estatal y federal convenidos;

IV. Revisar los dictámenes formulados por Contador Público Registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y demás obligados, dentro de los plazos fijados, las inconformidades que formulen y las pruebas que ofrezcan en relación con los actos de comprobación, estudiarlas y tomarlas en cuenta, en su caso, para determinar los créditos fiscales correspondientes;

VI. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las revisiones practicadas e imponer las multas por infracción de las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia;

VII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y demás obligados, los hechos y omisiones que entrañen o puedan entrañar violaciones a las disposiciones fiscales, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, previstas tanto en las leyes fiscales estatales o en alguna otra ley de carácter fiscal;

VIII. Citar e informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación;

- IX.** Ordenar y practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones;
- X.** Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;
- XI.** Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia;
- XII.** Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y
- XIII.** Expedir certificaciones y constancias que obren en los expedientes relativos a asuntos de su competencia;
- XIV.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos convenios, decretos, y otras disposiciones legales, así como las que le confieran el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.

ARTÍCULO 30- G.

Corresponde al Recaudador de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;
- II.** Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales así como ante los contribuyentes.
- III.** Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;
- IV.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;
- V.** Previo acuerdo del Director de Recaudación, tramitar y resolver las solicitudes para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal y sus accesorios, de conformidad con las leyes fiscales federales y estatales;
- VI.** Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;
- VII.** Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se

GACETA PARLAMENTARIA

autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales; y

XIII. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiere el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos o el Director de Recaudación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de del año 2014 (dos mil catorce).

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
PRESIDENTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO Y REFORMA INTEGRAL DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C. C. Diputados Eusebio Cepeda Solís, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y Alicia García Valenzuela integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mediante la cual se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado por Decreto 338 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 35, de fecha 29 de abril de 2004, así como del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48, de fecha 14 de junio del año 2009; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Después de un análisis detallado de la presente propuesta, se encuentra que la misma tiene como objeto, derogar diversas disposiciones de los Códigos Penales vigentes en el Estado de Durango, toda vez que en materia de trata de personas, las entidades federativas no tienen competencia para legislar, lo anterior se sustenta en los artículos 73, fracción XXI, inciso a); 124 de la Constitución Federal, y 2, fracción II de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, los cuales establecen que es facultad exclusiva de la federación, fijar los tipos penales y sanciones relativas a los delitos en materia de trata de personas.

SEGUNDO. Así mismo la presente iniciativa pretende hacer una reforma integral a la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, tomando en cuenta que cumpliendo el mínimo normativo que marca la Ley General, las Leyes Locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica esto, con base en el artículo 5 de la Ley General.

Por lo anterior es obligación de los legisladores, instaurar en la legislación local, las facultades de investigación y actuación para las autoridades, con el propósito de crear una investigación delictiva efectiva que combata

GACETA PARLAMENTARIA

fehacientemente a los sujetos activos de los delitos en materia de trata de personas, por ello se propone la adición de un capítulo tercero denominado "De las Facultades de Investigación de las Autoridades Estatales", el cual otorga a los Ministerios Públicos y a las Policías facultades como: la intervención de comunicaciones, la solicitud de información a empresas telefónicas, la autorización de seguimiento de personas, entre otras, herramientas necesarias para la efectiva investigación, todo ello en términos de lo establecido en la legislación federal y local aplicable.

TERCERO.- En la misma tesitura se propone dar la atribución al órgano interinstitucional, de monitorear y vigilar permanentemente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio en territorio estatal, sean establecidos conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal, esto con la intención de detectar y combatir posibles lugares y/o personas que cometan el delito de trata de personas.

CUARTO.- En otro orden de ideas, se propone que se impulse la elaboración de los planes para que las autoridades competentes instauren, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos de trata de personas, ya que lo anterior es de competencia concurrente, según lo establece el artículo 62 de la Ley General en la materia, el cual claramente señala que las autoridades responsables deberán proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación, y resocialización, así como los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el catorce de junio del año dos mil nueve, para quedar como sigue:

Artículo 303. Derogado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 304. Derogado.

Artículo 305. Derogado.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 290, 291, 293, 294, 295, 297, 298 y 299 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves veintinueve de abril del año dos mil cuatro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 290.- Derogado.

ARTÍCULO 291.- Derogado.

ARTÍCULO 293.- Derogado.

ARTÍCULO 294.- Derogado.

ARTÍCULO 295.- Derogado.

ARTÍCULO 297.- Derogado.

ARTÍCULO 298.- Derogado.

ARTÍCULO 299.- Derogado.

ARTICULO TERCERO: Se elabora una reforma integral de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, se aplicará en todo el territorio del Estado de Durango y tiene por objeto, la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y el fortalecimiento de acciones tendentes a erradicar de forma definitiva la trata de personas, mediante el fomento de la participación social en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a las acciones de combate frontal al delito.

Esta ley define las responsabilidades de las instituciones públicas encargadas de las políticas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Corresponde exclusivamente a la Federación, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 73, fracción XXI, inciso a); 124 de la Constitución Federal, y 2, fracción II, de la Ley General, establecer los tipos penales y sanciones relativas a los delitos en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las

investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales en los términos que establezcan las leyes en dicha competencia.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades ministeriales y judiciales del Estado investigarán, procesarán, enjuiciarán y sancionarán los delitos en materia de trata de personas, cuando se actualice su competencia conforme al artículo 5 de la Ley General y deberán ajustar sus actuaciones, en todo momento, a las disposiciones de dicho ordenamiento federal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la competencia de las autoridades del Estado, se surtirá cuando los delitos a que se refiere esta Ley se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado o cuando se inicien, preparen o cometan en otra entidad federativa, siempre que produzca o se pretenda que tengan efectos en el Estado de Durango y no se haya ejercitado acción penal en contra de los sujetos activos en esa diversa entidad federativa.

Serán aplicadas las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la legislación federal atinente, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de los previstos en la Constitución Política local y sus garantías. Obrarán además, en tratándose de dichas materias, los siguientes principios:

I. Máxima protección;

II. Perspectiva de género;

III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación;

IV. Interés superior de la infancia;

V. Debida diligencia;

VI. Prohibición de devolución o expulsión;

VII. Derecho a la reparación del daño;

VIII. Garantía de no revictimización;

IX. Laicidad y libertad de religión;

X. Presunción de minoría de edad; y

XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Centros de Atención Especializados: Los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos de Trata de Personas;

II. Ley: La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango;

III. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

IV. Menores: Todo ser humano menor de 18 años;

V. Órgano: Entidad pública interinstitucional encargada de coordinar las políticas públicas es materia de Trata de Personas;

VI. Personas adultas mayores: Aquellas personas mayores de sesenta años y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio duranguense;

VII. Programa: Instrumento rector en materia de prevención del delito de trata de personas, asistencia y protección de las víctimas del delito de trata de personas, y

VIII. Víctima de trata: Aquella persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con la trata de personas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 7.- En el Estado de Durango se establecerá un Órgano Interinstitucional, para coordinar las políticas públicas en la materia, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 8.- El Órgano al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:

I. Un representante de cada uno de los Poderes del Estado;

El representante del Poder Ejecutivo será el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Órgano;

El representante del Poder Legislativo, lo será preferentemente el Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos; y el Representante del Poder Judicial del Estado, el que designe el Consejo de la Judicatura;

II. El Secretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico del mismo;

III. El Fiscal General del Estado;

IV. Los Secretarios de Desarrollo Social, Educación, Salud, Turismo y Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. La Directora del Instituto de la Mujer Duranguense; y

VIII. El Director del Instituto Duranguense de la Juventud.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior.

Para efectos de consulta y asesoría, el Órgano interinstitucional, podrá invitar a sus reuniones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

ARTÍCULO 9.- El Órgano tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal y será el coordinador de las acciones que se desarrollen en el Estado de Durango, a través de los programas específicos en la materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Órgano, la realización de las siguientes actividades:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;

II. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;

III. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención, protección y atención especial;

IV. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;

V. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;

VI. Articular acciones y programas tendentes a la atención de las víctimas y prevención de la trata de personas;

VII. Impulsar la elaboración de los planes para la instalación y/o construcción de Centros de Atención Especializados, recomendando las características de éstos para que se observen las normas técnicas en la materia, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, alimentación y los cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VIII. Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio en territorio estatal, sean establecidos conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal;

IX. Crear registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;

X. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de las personas en los Derechos Humanos y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

XI. Proponer las investigaciones y estudios necesarios para conocer la situación de la trata de personas en la entidad; y

XII. Las demás que se consideren necesarias para su funcionamiento;

ARTÍCULO 11.- El Órgano aprobará el Reglamento que lo organice, así como su funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 12.- El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrá las siguientes:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos ni violente el orden jurídico; y

VII. Todas aquellas que determinen las leyes aplicables.

Para los efectos de este artículo, el Ministerio Público se podrá coordinar con las instituciones análogas de procuración de justicia de la Federación u otros Estados en la investigación.

ARTÍCULO 13.- Las policías bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieran otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrán las siguientes:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;

II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;

III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para informarlo al Ministerio Público; y

V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

ARTÍCULO 14.- Tendrá la calidad de informante, toda aquella persona que reúna las características que establece el artículo 58 de la Ley General.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, se solicitará a la Procuraduría General de la República coadyuve en la investigación, conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Además de las establecidas en la Ley General, corresponde a los gobiernos de los Municipios del Estado de Durango la realización de las siguientes actividades:

I. Proporcionar, la asistencia jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;

II. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones sociales, para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas;

III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa Estatal que implemente el Órgano;

IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;

V. Coadyuvar en las investigaciones relacionadas con el delito de trata de personas;

VI. Coordinarse con las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia federales y estatales, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley o que se deriven de las acciones de la aplicación del Programa Estatal, así como las que se deriven de las disposiciones federales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 17.- El Órgano realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

- I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;
- II. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- III. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- IV. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;
- V. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y
- VI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

ARTÍCULO 18.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con el presente capítulo, cuando proceda, deberán incluir la intervención de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 19.- El Órgano fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos en materia de prevención, atención y combate al delito de trata de personas, conforme a las siguientes reglas:

- I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones y corporaciones vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia; y
- II. La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, y el ofendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II. Procurar brindar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo, a las víctimas del delito;

IV. Procurarán el auxilio inmediato de la autoridad competente para los extranjeros víctimas del delito, brindando, en su caso, la orientación jurídica mínima y la asistencia básica que requieran;

V. Garantizar que la estancia en Centros de Atención Especializados o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos materia de la Ley General, que correspondan al fuero común, sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro la vida, integridad y seguridad del pasivo del delito y de aquellas víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;

VII. Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de la víctima y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas; garantizando su derecho a la confidencialidad; y

VIII. Proporcionarán asistencia jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir durante todo el proceso legal, en especial, para exigir la reparación del daño sufrido.

ARTÍCULO 21.- Corresponde de manera exclusiva a las autoridades del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, la creación de Centros de Atención Especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que la Ley General establece como del fuero común o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General.

ARTÍCULO 22.- El Órgano, propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL
SECCIÓN PRIMERA

CONTENIDO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas así como los programas específicos de prevención.

ARTÍCULO 25.- El Órgano, en el diseño del Programa, deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como, la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;
- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas; y
- IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 26.- Las autoridades encargadas de la prevención, persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.

ARTÍCULO 27.- El Órgano, en coordinación con las autoridades Estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTÍCULO 28.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASISTENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 29.- Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- I. Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez;
- II. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, incluyendo la representación jurídica en las materias civil y familiar;
- III. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; en todo caso deberán atenderse las garantías procesales que le asistan en cuanto a la protección de su identidad;
- IV. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, en términos de la legislación federal en materia penal y en lo establecido en la ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- V. La adopción de medidas tendentes a proteger su integridad física y psicológica;
- VI. Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- VII. Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- VIII. Permanecer en el país, previo acuerdo de la autoridad que así lo resuelva, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia, para la cual se dará de inmediato vista a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, para que proceda en consecuencia;
- IX. Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; y,
- X. Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos, en tratándose del sistema penal tradicional. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su

libertad. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No será requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso, para que la víctima goce de los derechos señalados en esta Ley.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya empleado cualquiera de los medios comisivos

ARTÍCULO 30.- Deberá garantizarse a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 31.- Atendiendo al principio de interés superior de la infancia, los servidores públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo estudios psico-sociales, sobre la pertinencia de reincorporarlos a su núcleo familiar, tomando en cuenta para ello, la opinión que los menores de edad emitan.

Cuando del estudio psico-social se determine que la o el menor no pueden reincorporarse al núcleo familiar, se les deberá proporcionar asistencia social, que deberá incluir vivienda provisional, alimentación, estudios y cuidados de acuerdo a su edad, así como atención psicológica y médica, hasta lograr su recuperación física y psicológica, además de las medidas de protección que permitan salvaguardar su integridad y seguridad.

ARTÍCULO 32.- Tratándose de menores de edad que participen en la averiguación previa o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

ARTÍCULO 33.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores víctimas de trata, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34.- Todo servidor público que tenga conocimiento directo de conductas relacionadas con el delito de trata de personas, o bien, desde el momento que reciba o atienda a una víctima o testigo involucrado en el mismo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable, quien garantizará y solicitará, en su caso, todas las medidas de protección tendentes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

ARTÍCULO 35.- La víctima de trata de personas o testigo de las conductas delictivas de trata o delitos conexos, recibirá, en términos de la legislación aplicable, las medidas de protección necesarias.

ARTÍCULO 36.- Las medidas de protección durarán hasta que la víctima o testigo se encuentren libres de daños o amenazas u otros actos de intimidación, por parte de las personas acusadas.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 37.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, procurará se garantice la reparación del daño a toda persona víctima de trata, esta reparación comprenderá al menos:

I. Los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y/o psicológicas, rehabilitación física y psicológica para la víctima y sus dependientes;

II. La reinserción social y ocupacional; y

III. El pago por la naturaleza y gravedad de las afectaciones en su integridad física y mental.

ARTÍCULO 38.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 39.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, promoverá la participación ciudadana en las acciones contra la trata de personas, la identificación y asistencia a las víctimas, y la denuncia anónima de lugares en donde se comete el delito y personas que lo promuevan o lo lleven a cabo.

ARTÍCULO 40.- Toda persona, que tuviesen conocimiento directo de conductas relacionadas con la trata de personas o de lugares donde se cometa este delito, las podrán denunciar ante la autoridad ministerial competente o al número telefónico de denuncia anónima que se establezca para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán llevar a cabo acuerdos de colaboración o coordinación con otras entidades federativas, municipios y la Federación, a efecto de:

I. Identificar a las víctimas;

II. Intercambiar información acerca de tratantes y de su forma de operar;

III. Llevar a cabo investigaciones conjuntas;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Participar en acciones de prevención, protección a las víctimas en su traslado a sus lugares de origen;

V. Identificar y entrevistar testigos; y

VI. Colaborar en todas aquellas acciones en las que se requiera una cooperación en beneficio de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto, enviadas la primera por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruíz, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene "*Ley de Fomento y Protección al Periodismo del Estado de Durango*" y la segunda por los CC. Diputados Carlos Emilio Soto Galindo, José Alfredo Martínez Núñez, Marco Aurelio Rosales Saracco y Felipe de Jesús Meraz Silva, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, partido Nueva Alianza, y Partido Duranguense, respectivamente, de la LXVI Legislatura, que contiene "*Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos*"; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al abocarse al estudio y análisis de las iniciativas aludidas en el proemio del presente dictamen da cuenta que con las mismas se pretende emitir la normatividad estatal, donde se establezcan las bases que vayan acorde con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de junio de 2012, y con ello lograr la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

SEGUNDO. Importante resulta destacar, que ambas iniciativas, se analizaron y de ellas se tomaron en cuenta los aspectos más relevantes para plasmarlos en la ley que ahora se eleva a consideración del Pleno, en razón de que el espíritu de los iniciadores, tiene como fundamento cumplir con las demandas de los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos a nivel estatal, toda vez que al cumplir con una labor tan delicada, en donde muchas de las veces ponen en riesgo su integridad, es necesario que se les garantice la vida, la integridad, la libertad y la seguridad en el ejercicio de su labor profesional.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual modo el artículo 7° de este mismo ordenamiento federal, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. Por tal motivo, es importante materializar tales disposiciones, así como las establecidas en los distintos convenios internacionales que nuestro País ha suscrito en materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión, ya que resulta substancial para la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho, pleno y democrático.

CUARTO. En ese mismo orden de ideas, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece normas para la libertad de expresión y de prensa. A pesar de la organización "Reporteros Sin Fronteras", en 2006 al menos ochenta y un periodistas fallecieron en el ejercicio de su trabajo o por expresar sus opiniones, en veintinueve países. Hay que remontarse a 1994 para encontrar una cifra más alta. Aquel año encontraron la muerte ciento tres periodistas, de los que casi la mitad murieron en el genocidio de Ruanda, cerca de una veintena en Argelia, víctimas de la guerra civil, y una decena en la ex Yugoslavia. También destacan que murieron 32 colaboradores, al menos 871 periodistas fueron detenidos, 1472 agredidos o amenazados, 56 secuestrados y 912 medios de comunicación fueron censurados.

QUINTO. En tal virtud, los que suscribimos el presente dictamen, somos compatibles con las ideas de quienes presentaron las iniciativas, y en consecuencia, estamos ciertos que con las disposiciones de este este nuevo ordenamiento local, se podrá estar en coordinación con la federación para implementar y operar las medidas de prevención y protección que garanticen la integridad, la libertad y la seguridad de aquellos profesionales de la comunicación a través de los distintos medios y de las personas defensoras de derechos humanos de nuestra entidad.

SEXTO. Dentro de las disposiciones de esta ley se contemplan cinco capítulos, mismos a saber:

- I. En el Primero se establece lo relacionado al objeto de la ley y el glosario de los términos más utilizados dentro de este ordenamiento.
- II. En el Capítulo Dos, se contempla lo referente a la Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, la cual es el área del Gobierno del Estado, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno, encargada de coordinarse con el Mecanismo para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.
- III. El Capítulo Tres prevé la Coordinación para la Protección, misma que tiene como objetivo principal, realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. En el Capítulo Cuarto denominado de los Derechos de los Periodistas, dentro de él se reconocen como derechos específicos a la naturaleza de la actividad periodística, el Secreto profesional, el Acceso a las fuentes de información, el Respaldo Estatal para la formación profesional continua y el Reconocimiento institucional como periodista.
- V. El Capítulo Quinto, denominado Inconformidades, Información Pública y Sanciones, contempla que las inconformidades que puedan ser presentadas respecto al desempeño de la Oficina Local de Coordinación y Enlace o de alguna de las autoridades locales en relación a Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección se desarrollarán conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Proyección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás ordenamientos aplicables.

SÉPTIMO. En conclusión, es necesario puntualizar, que de las propuestas realizadas para elaborar el presente dictamen, como bien se mencionó anteriormente, se tomaron en cuentas las más relevantes y sobre todo aquellas que son viables plasmarlas en este ordenamiento, toda vez que de las mismas propuestas, se desprende que algunas otras deben ir en el Reglamento o en sus lineamientos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley Estatal Para La Protección De Periodistas Y Personas Defensoras De Derechos Humanos, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Durango.

Tiene por objeto establecer la normatividad local de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para lograr la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; las atribuciones propias del Estado en la materia; así como los derechos de las y los periodistas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: Persona a la que se le otorga las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Ley Federal: Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

GACETA PARLAMENTARIA

Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Oficina Local: Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

CAPÍTULO II

Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 3. La Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos es el área del Gobierno del Estado, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno, encargada de coordinarse con el Mecanismo para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 4. La Oficina Local de Coordinación y Enlace contará con un Encargado General, así como con los apoyos técnicos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5. El Encargado General de la Oficina Local de Coordinación y Enlace será designado por el Secretario General de Gobierno y fungirá como enlace con el Mecanismo para efectos de coordinación y cumplimiento de convenio.

Artículo 6. La Oficina Local de Coordinación y Enlace conformará una lista de enlaces operativos de las diversas dependencias locales y de las asociaciones de periodistas en el Estado, con las cuales se coordinará a efecto de cumplir con los fines de protección de periodistas.

Para el caso de las personas defensoras de derechos humanos, se establecerá coordinación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las organizaciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos debidamente registradas ante esta.

CAPÍTULO III

Coordinación PARA LA PROTECCIÓN

Artículo 7. A La Oficina Local de Coordinación y Enlace le corresponde prioritariamente:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Asegurar que se ejecuten las Medidas Urgentes de protección, por parte de las dependencias correspondientes, que le sean solicitadas al Estado por parte de la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en su reglamento.
- II. Asegurar el cumplimiento de las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, que se emitan en favor de los Beneficiarios que se encuentren en el Estado de Durango, de conformidad con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en su reglamento.
- III. Realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Durango.
- IV. Participar, previo consentimiento del Beneficiario e invitación de la Junta de Gobierno del Mecanismo, en las sesiones en que se discutan casos relacionados con el Estado de Durango.
- V. Implementar, en caso dado, los protocolos, manuales y, en general, los instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, que les sean facilitados por la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo.

Artículo 8. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado, la Oficina Local de Coordinación y Enlace, así como las dependencias que llegaren a intervenir, se guiarán por los principios de celeridad y eficacia.

Artículo 9. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, la Oficina Local de Coordinación y Enlace así como las dependencias que en su caso correspondan deberán cumplir estrictamente con los criterios, estándares y directrices en la ejecución de las Medidas, establecidos en la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 10. La Oficina Local de Coordinación y Enlace y los demás órganos del gobierno estatal que correspondan se coordinarán entre sí, y con el Mecanismo en dado caso, de conformidad con sus respectivas atribuciones y en el ámbito de sus competencias, para las siguientes acciones adicionales conjuntas:

- I. Investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- II. Recopilar y analizar toda la información necesaria para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- III. Desarrollar e implementar Medidas de Prevención para el diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones.
- IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como las acciones tendientes a desarrollar y consolidar métodos locales de evaluación, ejecución y seguimiento de protección.
- V. Promover el reconocimiento público y social de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- VI. Intercambiar información y experiencias técnicas, así como coordinarse a efectos de capacitación.
- VII. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección.
- VIII. Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 11. En caso de que se llegasen a configurar hechos que sean posiblemente constitutivos de delito hacia periodistas, la Oficina Local de Coordinación y Enlace colaborará, en la medida de sus atribuciones, en lo necesario con la Fiscalía General del Estado.

De igual forma la Oficina Local de Coordinación y Enlace se coordinará con la Fiscalía, a fin de programar proyectos de capacitación a ministerios públicos, así como a los cuerpos de investigación que correspondan en materia de agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 12. La Oficina Local de Coordinación y Enlace buscará establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados para fomentar la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, así como para implementar acciones de prevención.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 13. La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I. Secreto profesional;
- II. Acceso a las fuentes de información;
- III. Respaldo Estatal para la formación profesional continua; y
- IV. Reconocimiento como periodista;

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se entenderá como Secreto Profesional de los periodistas su Derecho para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando esté considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentada.

El secreto profesional comprenderá las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de sus fuentes de información.

A su vez, las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada.

Artículo 15. Las instancias generadoras de información deberán facilitar el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 16. La Secretaría de Educación del Estado y las representaciones del gremio periodístico con reconocimiento, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización para sus agremiados.

Artículo 17. Toda persona dedicada al periodismo tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal, el Estado le reconocerá y brindará las facilidades necesarias para que reciba y difunda la información considerada de interés público de manera veraz e imparcial.

CAPÍTULO V INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

y sanciones

Artículo 18. Las inconformidades que puedan ser presentadas respecto al desempeño de la Oficina Local de Coordinación y Enlace o de alguna de las autoridades locales en relación a Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección se desarrollarán conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Los criterios para definir y utilizar la información de acceso público y la reservada, serán de acuerdo con la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 20. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará el Reglamento correspondiente.

TERCERO. La Oficina Local de Coordinación y Enlace deberá iniciar su funcionamiento en un plazo no mayor de ciento ochenta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Manuel Herrera Ruíz, Julián Salvador Reyes, Arturo Kampfner Díaz y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 13 de Noviembre del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, la cual tiene como objetivo principal, que dentro de la integración de la Fiscalía General del Estado de Durango, el Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, también contemple la Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos, así como agregar a esta figura la atribución de coadyuvar y darle seguimiento a las investigaciones y, en su caso, a la persecución de los delitos cometidos en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de Junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, en la cual se establece la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Dado lo anterior, nuestra entidad, siguiendo esta misma línea de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, enriquece su marco jurídico, robusteciendo los mecanismos en el ámbito de la procuración de justicia, para brindar mayor salvaguardia a los derechos de estos dos sectores fundamentales del entramado duranguense.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CONSIDERADO, ESTA COMISIÓN QUE DICTAMINA, ESTIMA QUE LA INICIATIVA CUYO ESTUDIO NOS OCUPA, ES PROCEDENTE, CON LAS ADECUACIONES REALIZADAS A LA MISMA, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 182 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN VIRTUD DE CONSIDERAR QUE LAS MISMAS, OBEDECEN AL MEJORAMIENTO DE FORMA, ASÍ MISMO NOS PERMITIMOS SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE REPRESENTACIÓN POPULAR, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE EN SU CASO, EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Fiscalía General es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica de gestión, en el que se deposita la Institución del Ministerio Público, y se integra por:

De la I a la IV ...

V. Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

De la VI a la XV...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 16.- El Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la VII...

VIII. Coadyuvar y darle seguimiento a las investigaciones y, en su caso, a la persecución de los delitos cometidos en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; y

IX. Las demás que le confieran el Fiscal General y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) días del mes de Diciembre de 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.